



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2020-00314

Demandante (s): SANDRA ALEYDA JIMENEZ MANTILLA

Demandado (s): EFRAIN GARCIA NUÑEZ, JORGE ELIECER MANTILLA NUÑEZ, CARMEN ROSA MANTILLA DE SILVA y NOE FRANCISCO JIMENEZ, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de febrero de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado judicial por **SANDRA ALEYDA JIMENEZ MANTILA** contra **EFRAIN GARCIA NUÑEZ, JORGE ELIECER MANTILLA NUÑEZ, CARMEN ROSA MANTILLA DE SILVA y NOE FRANCISCO JIMENEZ, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, habida cuenta que si bien se aportó *documento expedido por **autoridad competente (IGAC)***, donde consta el avalúo catastral del bien inmueble con folio 319 – 7138, dicho certificado fue expedido en el año 2018, por lo cual, a efectos de determinar la competencia actual de este Juzgado deberá allegarse actualizado es decir, del año 2020.
2. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

3. La demanda no es clara en determinar, si la declaración de pertenencia se pretende sobre el total del bien inmueble, o parcial, conforme a los porcentajes a que hacen referencia los hechos.
4. Incumple lo indicado por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 84 y numeral 5 del artículo 375 ibídem, comoquiera que con la demanda no se anexó el certificado del



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2020-00314

Demandante (s): SANDRA ALEYDA JIMENEZ MANTILLA

Demandado (s): EFRAIN GARCIA NUÑEZ, JORGE ELIECER MANTILLA NUÑEZ, CARMEN ROSA MANTILLA DE SILVA y NOE FRANCISCO JIMENEZ, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Con todo, si figura en dicho certificado personas como titulares de derechos reales, la demanda deberá dirigirse contra ella y/o sus herederos determinados o indeterminados según fuere el caso, y el poder deberá también señalar esta circunstancia.

5. Si bien se mencionan como pruebas y anexos de la demanda, no se adjuntaron las pruebas mencionadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.18 y 8, del acápite respectivo.

Según constancia que obra en el expediente no se pudo abrir el archivo adjunto denominado “Tercera parte pruebas pertenencia Sandra Aleyda Jiménez Mantilla.eml”, ni el archivo “pruebas demanda pertenencia Sandra Aleyda Jiménez Mantilla”.

6. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado **EFRAIN GARCIA NUÑEZ**.
7. En relación a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho considera que no es procedente acceder a dicha petición, ya que se solicita para contestar demanda, proponer excepciones y promover demanda de reconvención, y no para formular demanda de pertenencia.
8. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado judicial por **SANDRA ALEYDA JIMENEZ MANTILLA** contra **EFRAIN GARCIA NUÑEZ, JORGE ELIECER MANTILLA NUÑEZ, CARMEN ROSA MANTILLA DE SILVA y NOE FRANCISCO JIMENEZ**, y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2020-00314

Demandante (s): SANDRA ALEYDA JIMENEZ MANTILLA

Demandado (s): EFRAIN GARCIA NUÑEZ, JORGE ELIECER MANTILLA NUÑEZ, CARMEN ROSA MANTILLA DE SILVA y NOE FRANCISCO JIMENEZ, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante **SANDRA ALEYDA JIMENEZ MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO; NEGAR el reconocimiento de personería al abogado **JOSE MARIA FAJARDO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.066.448 expedida en San Gil, con T.P. No. 40.891 del C.S.J., hasta que no subsane las falencias encontradas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02f001f2640d2f4f408d844c047e190909faf4860fd51ceed3db13b3ec493b
Documento generado en 11/02/2021 03:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>